



Autor: Luis Mario Marín Cadavid
Título: El pequeño jardín
Técnica: Acuarela
Dimensiones: 50 x 35

LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA: UNA MIRADA DESDE EL DERECHO COLECTIVO AL ACCESO Y EFICIENTE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS*

* El presente artículo es derivado del informe final de la investigación presentado para optar al título de magíster en el programa de Maestría en Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, titulado *La dinámica del concepto de función administrativa en el Consejo de Estado colombiano. En clave de las acciones populares sobre servicios públicos, periodo 1998-2004.*

Fecha de recepción: Agosto 31 de 2009

Fecha de aprobación: Octubre 8 de 2009

LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA: UNA MIRADA DESDE EL DERECHO COLECTIVO AL ACCESO Y EFICIENTE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS*

*Hernán Darío Vergara Mesa***

RESUMEN

En un momento en el que hay una fuerte insistencia legal y doctrinal en torno a que la prestación de los servicios públicos domiciliarios no puede asumirse como parte de la función administrativa del Estado, como era ya una consideración tradicional, el presente artículo intenta mostrar, a partir de una investigación realizada sobre el período 1998-2004 y que tomó como referencia de análisis las acciones populares en las que se discutía el derecho colectivo al acceso y eficiente prestación de los servicios públicos, que la realidad jurisprudencial está muy distante de aceptar esa consideración y que la teoría clásica de los servicios públicos de inspiración francesa, que se creía ya superada, sigue aún vigente.

Palabras clave: Función administrativa, servicios públicos, acciones populares, Derecho Administrativo.

ADMINISTRATIVE FUNCTION: A VIEW FROM THE COLLECTIVE RIGHT TO THE ACCESS AND EFFICIENT PROVISION OF PUBLIC SERVICES

ABSTRACT

At a time, when there is a strong legal and doctrinal insistence around the fact that the provision of domiciliary public services can't be assumed as part of the administrative function of the State, as it was already a traditional consideration, this article tries to show, from a research made over the period between 1998-2004 that took as reference of analysis the so called "acciones populares"*** where were discussed the collective right to access and efficient provision of public services, that the jurisprudential reality is very far from accepting this argument and that the classic French inspiration theory for public services, that many believed outdated, is still in valid.

Keywords: Administrative function, public services, acciones populares, Administrative Law.

** Abogado y magister en derecho de la Universidad de Antioquia, especialista en derecho administrativo de la Universidad de Medellín, actualmente se desempeña como Profesor Asistente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia y como Decano de la misma Facultad.

*** This is a type of action that can be used by a group of people with the same cause and that are claiming for some kind of fundamental or collective rights which are harmed or are in harms ways for all of them. It is typical of the Colombian legal system, and it does not have any translation to the Anglo-Saxon legal systems.

LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA: UNA MIRADA DESDE EL DERECHO COLECTIVO AL ACCESO Y EFICIENTE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

La reflexión que intentaré hacer aborda un tema, que podríamos decir es general dentro de la teoría del derecho administrativo, pero que procura ser observado en escenarios específicos, quizás porque la realidad actual así lo impone. Me refiero a los discursos judiciales sobre la función administrativa, en el escenario específico de las acciones populares que pretenden la protección del derecho colectivo al acceso y eficiente prestación de los servicios públicos, especialmente los domiciliarios.

Con ello se trata de confirmar o infirmar, en un escenario judicial especial, una idea que ha rondado al derecho administrativo colombiano durante casi ya dos décadas, consistente en que los servicios públicos domiciliarios no pueden más ser asumidos como manifestaciones de la función administrativa del Estado.

Desde el mismo momento de la expedición de la Ley de los servicios públicos domiciliarios, la Ley 142 de 1994, o quizás antes, la doctrina especializada, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y, más recientemente, la del Consejo de Estado Colombiano, propiamente en su Sección Tercera, empezaron a sostener que la prestación de los servicios públicos domiciliarios no podía reputarse ya como una modalidad de cumplimiento de la función administrativa del Estado, sino que se había tornado en una actividad inmersa en el mercado, fundada en principios de libre acceso y competencia, eso sí con una regulación especial por parte del Estado. Así, en la sentencia más paradigmática en este sentido proferida por la Corte Constitucional, la C-037 de 2003, pero que se funda y justifica en antecedentes de los años 1996, ésta expresaba su pensamiento sobre los servicios públicos de la siguiente manera:

*Las anteriores referencias permiten señalar que **no resulta entonces asimilable en la Constitución el concepto de función pública con el de servicio público.***

El servicio público se manifiesta esencialmente en prestaciones a los particulares. La función pública se manifiesta, a través de otros mecanismos que requieren de las potestades públicas y que significan, en general, ejercicio de la autoridad inherente del Estado.

Debe recordarse así mismo que como se desprende del artículo 365 superior, la actividad de prestación de los servicios públicos no es únicamente del

Estado, y que bien puede éste decidir dejarla en manos de los particulares, no obstante que la regulación, control y vigilancia de dichos servicios le corresponda ejercerla directamente y con exclusividad (arts. 189-22, 365, 370).

Ello no sucede en cambio en el caso de las funciones públicas, que corresponde ejercer a los servidores públicos y solo de manera excepcional puede ser encargado su ejercicio a particulares (art. 123-2), y en los términos ya expresados.

Cabe precisar que este entendimiento dado por la Constitución a la noción de servicio público corresponde a la evolución que dicha noción ha tenido en la doctrina y que ya no corresponde a la noción clásica de servicio público que implicaba la asimilación del servicio público con la función pública y con el derecho público. (Negrillas fuera del texto)

Esta sentencia, cabe señalar, ha guiado desde aquel momento, pero decididamente desde el año 2004, los fallos de la Sección Tercera del Consejo de Estado en los que se controvierte la responsabilidad del Estado por razón de la prestación de los servicios públicos domiciliarios. En una de estas providencias, del año 2005, esta corporación expresó:

Los servicios públicos se sustraen del esquema de administración pública, de función pública, de servicio público como responsabilidad estatal, para trasladarse al campo de la economía general, en donde el Estado cumple con respecto a ellos, su papel regulador, fundamentado en las atribuciones que le confieren, entre muchas otras normas constitucionales, los artículos 333 y 334 de la Constitución Política. (...) Como la intervención debe cumplirse en relación con todo el proceso económico, o como dice la Constitución “en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados...” no hay duda que el Constituyente de 1991, estructuró con relación a los servicios públicos domiciliarios, un esquema específico o particular de intervencionismo, caracterizado por los elementos y componentes institucionales anteriormente descritos, por lo que resulta válido afirmar que en adelante, la aproximación conceptual al tema de los servicios públicos no puede hacerse con fundamento en la ecuación que equipara servicio público a función pública, sino desde la perspectiva de que corresponden al concepto de bienes de mercado, sometidos en su desempeño a las leyes del mercado, en donde el Estado actúa (interviene) para racionalizar su prestación en la búsqueda del mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y la distribución equitativa de las oportunidades¹. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Por supuesto que esta consideración de los servicios públicos domiciliarios como bienes de mercado y no como obligaciones propiamente a cargo del Estado, no

¹ Auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil cinco (2005). Expediente 27673. Actor: Rodrigo Villamil Virgúez. Demandado: Nación - Ministerio de Comunicaciones y otros.

era aislada y obedecía realmente a un marco de condiciones económicas, políticas, constitucionales y legales que ineludiblemente la determinaron. Este marco puede reseñarse de la siguiente manera:

1. Los formidables cambios políticos y económicos evidenciados a finales de los años ochenta, que forzaron procesos de reforma y modernización del Estado, haciendo énfasis en la dimensión económica y en la racionalización del aparato administrativo. En aquella época, hubo un desenfrenado afán por determinar el área que debía corresponder a los sectores público y privado, se estudiaron sus interrelaciones y se concluyó en la necesidad de aumentar la eficiencia y la eficacia del sector público. El eje de los análisis fue la evaluación de los procesos de privatización, liberalización y apertura de la economía, que se hizo explícito en el llamado Consenso de Washington, llevado a cabo en el mes de noviembre de 1989.
2. Consecuencia de lo anterior, los cambios introducidos a la economía colombiana en los últimos años del gobierno del Presidente Virgilio Barco y que fueron llevados hasta sus últimas consecuencias por el gobierno del presidente César Gaviria Trujillo, como la apertura e internacionalización de la economía y la privatización de grandes empresas estatales, entre otras reformas radicales para ese momento.
3. La expedición de una nueva Carta Política en el año 1991, que introdujo un modelo económico que muchos catalogan como consecuente con la tendencia antes anotada, y que de manera explícita proclama la participación de particulares en el desarrollo y ejecución de funciones administrativas y en la prestación de servicios públicos antes monopolícamente asumidos por el Estado.
4. La expedición en el año 1992 de 62 decretos con fuerza de Ley que le dieron sentido y operatividad al artículo 20 transitorio de la Constitución, que en su momento ordenó poner en consonancia con los mandatos de la nueva Carta Política la estructura de la Rama Ejecutiva del nivel nacional². Esos decretos son especialmente relevantes para el tema que nos convoca, en razón de que dispusieron la supresión de numerosas entidades públicas, la fusión de otras, la

2 “El Gobierno Nacional, durante el término de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una Comisión conformada por tres expertos en Administración Pública o Derecho Administrativo designados por el Consejo de Estado; tres miembros designados por el Gobierno Nacional y uno en representación de la Federación Colombiana de Municipios, suprimirá, fusionará o reestructurará las entidades de la rama ejecutiva, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta del orden nacional, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la presente reforma constitucional y, en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece”.

reestructuración de muchas aún existentes, y quizás la más polémica de todas las acciones que allí se previeron: la transformación de algunas de ellas, de significativa importancia para el sector de los servicios públicos, como el ISS, TELECOM, CORELCA, ADPOSTAL, ICEL, las cuales, sin variar su objeto social, pasaron de ser entidades con un régimen de orden administrativo o público a uno de derecho común, civil o comercial.

5. La expedición en el año 1994 de las Leyes 142 y 143, que establecieron reglas de juego predominantemente de derecho privado para los servicios públicos domiciliarios, en campos como el de los actos, los contratos y la responsabilidad, y que sin lugar a dudas propiciaron la lectura actual de tales servicios desde la perspectiva de los bienes de mercado y no desde los lineamientos de la función administrativa del Estado, como era lo tradicional.
6. La expedición de las Leyes 489 de 1998 y 790 de 2002, que concibieron y profundizaron las reformas a la Administración Pública iniciadas en el año 1992, otorgando de la misma manera facultades al gobierno para la supresión, fusión o transformación de organismos de la Rama Ejecutiva nacional.

Quiero enfatizar dentro de todos estos cambios, la acción legiferante relativa a la transformación del régimen jurídico de las entidades que prestaban servicios públicos, toda vez que ellas pasaron de ser entidades de carácter administrativo, como son los establecimientos públicos o las unidades administrativas especiales, a ser entidades de gestión económica o empresarial, como es el caso de las empresas industriales y comerciales del Estado o las sociedades de economía mixta o sociedades públicas. Lo anterior se constituye en un dato muy importante, por razón de que la utilización de una tipología determinada de organismo público, expresa mucho de la naturaleza que se está concibiendo sobre las actividades que hacen parte de su objeto social. Así por ejemplo, si lo que formaliza, como consecuencia de una acción de creación o transformación de entidades públicas, es un organismo con régimen de derecho privado, lo que está en la base es la consideración industrial o comercial de la actividad, como en efecto se ha estimado la prestación de los servicios públicos desde entonces, en gran parte de la doctrina y en ciertas épocas de la jurisprudencia de las Altas Cortes Colombianas.

Así las cosas, un contexto tan amplio, colmado de condicionantes constitucionales y legales, pero también de índole social, política y económica, prácticamente hacía inevitable una concepción de la función administrativa del Estado, al menos en el campo de los servicios públicos, muy diferente a la que hasta entonces se tenía. Siendo ello así, era de esperar entonces que el discurso judicial sobre los servicios públicos –domiciliarios- fuera permeado por todo este marco y que se empezara a

replicar en las decisiones que sobre tales servicios se emitían en todo sentido por parte de los jueces de la República.

Lo que pretendo ahora, es tratar de mostrar cómo este discurso sobre los servicios públicos domiciliarios, que ya lo vemos tan generalizado y prácticamente contundente, **no es tan consistente con el llamado derecho viviente o si se quiere, con la realidad judicial** que ellos viven cuando son confrontados mediante acciones no ordinarias, como ocurre con las acciones populares.

En efecto, los discursos sobre el carácter de función administrativa que reviste o no la prestación de los servicios públicos –domiciliarios– cambia sustancialmente cuando el problema en relación con dicha prestación se resuelve en sede de la acción ordinaria de reparación directa, que como se sabe es la acción de responsabilidad del Estado, que cuando se resuelve en sede de las acciones populares, que es la acción de la protección de los derechos colectivos.

A esta conclusión se llega utilizando una metodología general que ha tenido en cuenta lo siguiente:

- Una indagación realizada durante un período de tiempo determinado, que específicamente correspondió a los años 1998-2004, o sea durante los primeros seis años de vigencia de la Ley 472 de 1998, en el cual se formó la teoría que hasta el momento tenemos sobre los derechos colectivos y las acciones populares. O sea el mismo período durante el cual se consolidó la concepción que antes expusimos sobre los servicios públicos (esa que los estima como bienes del mercado). El número de decisiones analizadas para este efecto fue aproximadamente de 950, entre autos y sentencias, predominantemente estas últimas.

No obstante, se analizaron algunas decisiones emitidas con posterioridad al año 2005, para confrontar, aunque sea indiciariamente, el estado de cosas advertidos en el anterior período (1998-2004).

- Unos criterios usualmente utilizados por la jurisprudencia y la doctrina para identificar cuándo nos encontramos ante la función administrativa del Estado. Entre estos criterios, podemos citar los relativos a los órganos, medios, jerarquías, finalidades y los criterios materiales, que a su vez incluyen variadas teorías, como las de la residualidad, la practicidad y la de los servicios públicos de inspiración francesa³.

3 En este punto, metodológicamente la indagación se apoyó en la propuesta del profesor español DAVID BLANQUER, quien hace su exposición sobre el derecho administrativo a partir de la formulación de las preguntas sobre el quién, el qué, el por qué, el para qué y el cómo de esta disciplina. *Introducción al Derecho Administrativo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.

Cabe recordar que, identificar, de acuerdo con los diferentes criterios, la presencia de una función administrativa, implica determinar no sólo la aplicabilidad de normas del derecho administrativo, sino también generar múltiples consecuencias para el Estado o la Administración Pública, ante todo en materia de responsabilidad patrimonial.

- Una herramienta de análisis o lente de revisión, consistente en fallos proferidos en sede de acciones populares que versaron sobre la protección del derecho colectivo al acceso y eficiente prestación de los servicios públicos.
- De la misma manera, se tuvo en cuenta que las acciones populares revisten características prácticamente similares a las acciones de reparación directa, en cuanto cauces procesales mediante los cuales se debaten asuntos de responsabilidad, y propiamente de responsabilidad estatal.

En efecto, si se observa bien, los juicios que se emiten a propósito de las acciones populares, son verdaderos juicios de responsabilidad, que tienen en su apreciación una lógica de imputación muy similar a la que los jueces o tribunales administrativos realizan en las acciones de reparación directa, con la única diferencia de que en las acciones populares regularmente no se habla de indemnización, sino ante todo de prevención: i) se determina si hay de por medio una obligación estatal (una función administrativa, situación que no siempre aparece explícita); ii) si ha habido o no diligencia en la prestación efectiva, oportuna y adecuada del servicio; iii) si se ha causado o se puede causar un daño y, a propósito de las valoraciones correspondientes, iv) se emite una orden de dar (que es excepcional), de hacer o de no hacer algo, lo cual implica una verdadera determinación de responsabilidad⁴.

- Que las acciones populares han sido dispuestas por la Constitución y la Ley 472 de 1998, como las vías procesales pertinentes para garantizar la efectividad de los diferentes y variados derechos colectivos. El conocimiento de estas acciones está repartido entre la jurisdicción ordinaria y la contencioso administrativa, dependiendo de si la actividad mediante la cual se compromete el derecho colectivo, está enmarcada o no en la función administrativa del Estado (artículo

4 De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo. (Sección Primera, Sentencia del diez (10) de mayo del dos mil siete (2007)

15 de la Ley 472 de 1998): cuando la causa de la violación o amenaza del derecho colectivo proviene de la función administrativa, la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; cuando no lo es, la competencia es de la jurisdicción Civil.

Con la regla jurídica así prevista (artículo 15 Ley 472 de 1998), este análisis partió de la suposición de que los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa, entre ellos el Consejo de Estado, aceptaron conocer exclusivamente de los asuntos que implicaron el desarrollo de una función administrativa del Estado. Se supuso también, que cuando la función administrativa no estaba implicada, rechazaron o debieron rechazar su competencia sobre la acción popular respectiva.

Hasta aquí las premisas que permitieron hacer el análisis correspondiente.

Lo que esperaba encontrar era la confirmación de que, efectivamente, en el tratamiento de los servicios públicos como derechos colectivos, los jueces, y más específicamente el Consejo de Estado, los concibieran como ajenos a la función administrativa del Estado, esto es, como una actividad económica que no compromete la responsabilidad de éste.

¿Qué se pudo constatar?

Con gran sorpresa, una realidad totalmente diferente.

1. En primer lugar, hay que decir que las decisiones del Consejo de Estado como juez de las acciones populares, no mantienen una línea suficientemente consistente en relación con la función administrativa:
 - Por un lado, en varias sentencias (que llamaría sentencias explícitas, en la medida en que ponen en evidencia las razones que configuran la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en materia de acciones populares), el Consejo destaca que su competencia está radicada en esa jurisdicción por un criterio material, de tal manera que exige que tanto los particulares como las entidades públicas que allí son demandadas, deben estar cumpliendo una función administrativa cuando pongan en riesgo los derechos colectivos que dan lugar a la acción popular.
 - Por otro lado, es mucho más amplio el conjunto de sentencias que no se detienen a determinar si de por medio existe o no el cumplimiento de una función administrativa (a estas sentencias las podría llamar sentencias implícitas, por no hacer expresas las razones que le dan la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa); simplemente asumen el control de la actividad. Asumir ese control, representa un dato muy importante, porque se supone que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa

fue dispuesta para aquellos asuntos en los que el derecho colectivo se ponga en riesgo o vulnere por el cumplimiento de una función administrativa.

2. Aún así, se encontraron algunas decisiones, que considero aisladas, que afirman que la presencia de una actividad propia del Estado no es necesaria para determinar si dicha jurisdicción es competente; simplemente lo aceptan al advertir la presencia de una entidad de naturaleza pública, lo que conduce a pensar que se estaba guiando por un criterio posiblemente orgánico de la función administrativa o de la competencia en materia de acciones populares.
3. En materia de servicios públicos, el Consejo, salvo algunos casos que considero excepcionales, no se detiene a considerar expresamente si ellos constituyen o no una función administrativa del Estado. Las decisiones, prácticamente se reducen a presupuestarla, pues al advertir que está de por medio un servicio público, asume que ellos representan un compromiso del Estado y que por tanto ellos les son exigibles por los asociados. Hablamos que entre estos servicios se encuentran los domiciliarios, esos mismos que en las sentencias de la Sección Tercera de la misma corporación, claramente desde el año 2004 (en sede de acciones de reparación directa), no son considerados como función administrativa, sino como una actividad de gestión económica.
4. Sobre los servicios públicos domiciliarios, se halla también una realidad jurisprudencial diferente al interior del Consejo de Estado, pues en las sentencias de la Sección Tercera, al menos desde el año 2004, es más insistente la consideración de que tales servicios no constituyen una función administrativa, sino una actividad económica regida generalmente por el derecho privado.

Las demás Secciones, o son más tímidas en esa estimación, o simplemente siguen considerando que dichos servicios son actividades a cargo del Estado y dan por sentado que siguen siendo típicos del cumplimiento de su función administrativa. Esta última opción es la que aparece más visible en las decisiones sobre acciones populares, pues en ellas el compromiso de los entes públicos, básicamente del nivel territorial, se refuerza invocando toda la normativa que contiene los postulados del Estado Social de Derecho en la Carta Política colombiana.

5. Las decisiones de los primeros dos años de vigencia de la ley 472 de 1998, se concentran fundamentalmente en la definición de aspectos “formales” de las acciones populares, como los relativos a la reforma en peor, la legitimación en la causa por activa, el reconocimiento del incentivo, la fecha a partir de la cual podría conocer de las acciones populares la jurisdicción contencioso administrativa, entre otros.

Aunque en esos años (1999 y 2000) se encuentran pronunciamientos que suponen el cumplimiento de funciones administrativas cuando se prestan servicios públicos domiciliarios, no hay mayor preocupación por los factores de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, y ello puede obedecer a varias razones:

- La primera, a que fueron prácticamente inexistentes las demandas contra particulares, o cuando ellos se hallaban en tal condición, la compartían al menos con una entidad pública. Sin que fuera expresa la aplicación del llamado fuero de atracción, él resultó siendo el factor definitivo para su enjuiciamiento en la jurisdicción administrativa.
 - La segunda, a que se tenía un cierto presupuesto orgánico de la competencia de dicha jurisdicción, de tal suerte que ante la presencia de una entidad de naturaleza pública, se entendía cumplido el referido requisito. Dicho criterio se evidencia, en particular, cuando se demandan empresas industriales y comerciales del Estado, que producen y distribuyen determinados productos comerciales, por ejemplo CORABASTOS.
6. La realidad que muestran la mayoría de las decisiones del Consejo de Estado en sede de acciones populares y que versan sobre servicios públicos, especialmente los domiciliarios, es que para esa Corporación judicial la teoría del servicio público que se creía superada desde hace muchos años, sigue aún vigente en la jurisdicción contenciosa administrativa. Sigue vigente, en tanto la estimación de que estas actividades procuran como ninguna otras la consecución y satisfacción del interés general, lleva a adoptarlas como propias del Estado, el cual puede prestarlas directamente o por medio de agentes, pero con una responsabilidad claramente radicada en él.

El Consejo mantuvo durante el período, la tendencia generalizada a considerar los servicios públicos, especialmente los de suministro de agua potable, alcantarillado, aseo y saneamiento básico, como obligaciones a cargo del Estado, independientemente de si ellos se están prestando por él directamente o por particulares:

No es atendible el argumento del Municipio apelante, según el cual por el hecho de haber descentralizado la función de la prestación de los servicios públicos de agua y alcantarillado en la empresa (...), a él no le cabe ninguna responsabilidad en lo que al cumplimiento de dicha función se refiere...⁵.

5 Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 8 de octubre de 1994, Radicación número: 25000-23-31-000-2002-1364-01(AP), Actor: RAÚL CASTILLO CABRERA, Demandado: MUNICIPIO DE LA

Por supuesto que esta concepción cercana a la teoría de los servicios públicos, no es unánime en el Consejo de Estado, pues la sección Tercera, como ya se ha dicho, empezó desde el año 2004 a considerar que tales servicios no hacen parte más de las actividades del Estado y que han pasado a ser propias de los particulares, exigibles a éstos cuando las cumplan, con sus propias reglas y ante la jurisdicción ordinaria.

7. Las transformaciones que se han introducido a la Administración Pública, en especial en el sector de los servicios públicos domiciliarios, no han impactado la visión estatal que tiene el Consejo de Estado sobre los servicios públicos, con excepción de la Sección Tercera. Es de recordar que las entidades prestadoras de estos servicios, ante todo las de carácter público, no están organizadas, desde que se expidió la Ley 142 de 1994, como entidades adscritas o administrativas, sino como entidades vinculadas o de índole industrial o comercial. Y cuando ello ocurre, lo lógico es derivar un régimen jurídico equivalente, es decir, de derecho privado o común (desde el punto de vista de los actos, contratos y la responsabilidad). Sin embargo, este escenario normativo no evitó que el Consejo de Estado considerara tales servicios como función administrativa, que tienen como último responsable al Estado. Esta realidad se puede comprobar en el ámbito de las acciones populares, propiamente en el período 1998-2004. Es de reconocer en todo caso, que en sede de las acciones de reparación directa la realidad puede ser y de hecho parece ser, muy diferente.
8. Las reformas introducidas a la Administración Pública desde el año 1992, han tenido en la práctica judicial de las acciones populares (al menos hasta el año 2004), una lectura diferente a la que normativamente se expresó en diferentes leyes y decretos (los Decretos de 1992 y las leyes 142 de 1994, 489 de 1998 y 790 de 2002), que valga recordarlo, indicaba una traducción constitucional modernizadora –aparentemente privatizadora del régimen jurídico y de la responsabilidad– de los servicios públicos domiciliarios. El Consejo de Estado, mayoritariamente, durante el período 1998-2004, se muestra proclive a la consideración pública de los servicios públicos domiciliarios, en el sentido de considerarlos como una tarea estatal, para la cual puede auxiliarse de los particulares, sin que ello implique abandono o reducción de su responsabilidad por la falta, insuficiente o tardía prestación.

9. La política de “elusión del régimen administrativo” en materia de servicios públicos domiciliarios, presionada por las normas antes mencionadas, no parece haber tenido los resultados en el ámbito judicial de las acciones populares hasta el año 2004. Es decir, el hecho de que las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios se hayan transformado hacia una organización de carácter industrial, comercial o de gestión económica, no evitó a la jurisdicción contencioso administrativa realizar los controles que son propios del derecho administrativo en ese sector, tanto así que ha generado en cada uno de sus fallos verdaderos juicios de responsabilidad estatal, en este caso –y esa es la diferencia con la acción de reparación directa– para prevenir o remediar el daño a derechos colectivos, como el relativo al acceso y eficiente prestación de los servicios públicos.
10. Obviamente, es de resaltar que la falta de uniformidad de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la concepción de función administrativa en relación con los servicios públicos domiciliarios, puede obedecer también a la novedad que representa el enjuiciamiento de la actividad estatal con base en acciones recientes, especiales, complejas y aún no suficientemente teorizadas, como las populares, entre otras razones por que quien hasta el momento está marcando la pauta argumentativa en esa materia es el mismo juez contencioso administrativo, ante la ausencia de esfuerzos doctrinales importantes en el país sobre ese particular.

En definitiva, puede afirmarse con base en la indagación efectuada que:

En sede de las acciones populares que tuvieron por objeto el derecho colectivo al acceso y eficiente prestación de los servicios públicos, el Consejo de Estado, durante el período 1998-2004, mantuvo una línea de pronunciamientos con base en criterios materiales, enmarcada generalmente en el subcriterio del servicio público.

Cabe señalar, que la confrontación que se ha hecho de algunas importantes sentencias de la Sección Primera del Consejo de Estado durante el período 2005-2008, parecen indicar que esta concepción no ha variado sustancialmente y que la línea de pronunciamientos se conserva en el anterior sentido⁶. De la misma manera hay que indicar, que en las acciones populares que son del conocimiento de la Sección

6 Sentencia del 27 de julio de 2006 (en la que se examina el servicio público de energía y se analiza expresamente la existencia o no de falla del servicios en la prestación del mismo); sentencia del 3 de agosto de 2006 y sentencia del 24 de enero de 2008 (en la cual se declara permanentemente la responsabilidad primerísima que tienen los municipios en materia de acueducto y alcantarillado, así su prestación esté a cargo de una ESP).

Tercera del Consejo de Estado, ésta también conserva su posición contraria sobre el particular⁷.

Pero hay que advertir, que la visión que se ha expuesto sobre los servicios públicos en el Consejo de Estado, en la órbita de las acciones populares, tampoco puede ser estimada como un accidente o como un acto de rebeldía de ciertas Secciones o de una Sección de esa Corporación. Por supuesto que no. Hay también para esa visión o para ese discurso judicial, un marco de condiciones constitucionales, legales, económicas y sociales, que la hacen posible, como las siguientes:

- Que existen otras lecturas diferentes de la Carta Política de 1991 en materia de compromisos sociales del Estado, que derivan de ella políticas, valores y principios sobre los servicios públicos con un alcance muy diferente del que hemos comentado antes, y que se desprenden curiosamente de los mismos preceptos de la Carta que han dado lugar a pensar en tales servicios como bienes de mercado. Esa lectura muestra a un Estado como máximo responsable de los servicios públicos, en cualesquier rol que sobre ellos cumpla: prestador, contralor o regulador. La variación respecto a lo que antes ocurría, se encuentra en que el rol de prestador lo puede compartir o suplir con los particulares o con comunidades organizadas; pero no bajo el entendido de que si éstos lo asumen, con ello también asumen la responsabilidad. Lo que tal traducción resalta, y que se fundamenta en disposiciones muy claras de la Constitución Nacional (artículos 365 y 366), es que el Estado puede apoyarse en los particulares para la prestación de los servicios públicos, evento en el cual éstos se convertirán en sus agentes para ese propósito, dejando intacta su responsabilidad (a la manera como el artículo 90 de la misma Carta lo consagra: se transfiere o “delega” la función, mas no la responsabilidad).
- Que cada vez más la doctrina plantea con más insistencia el carácter administrativo del Estado social de derecho⁸ que se proclama en la Carta Política; entre nosotros, MOLANO LÓPEZ, siguiendo para estos efectos a connotados tratadistas internacionales, destaca que este Estado “*se caracteriza en un sentido material, por ser un Estado administrativo. Quiere ello significar que, no obstante, ser el principio social un valor que impregna la organización y funcionamiento de los poderes públicos y de los agentes sociales vinculados al ejercicio de los derechos, es la función administrativa del Estado, la que tiene a su cargo la concreción o materialización de las responsabilidades que éste*

7 Sentencias del 24 de febrero de 2005; 21 de febrero y 15 de agosto de 2007.

8 Una interesante digresión sobre el particular se encuentra en RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, José María, La Administración del Estado Social, Madrid, Marcial Pons, 2007, página 12.

adquiere en las actividades policiva, prestacional, asistencial, sancionadora y arbitral determinantes para la calidad de vida, como por ejemplo, el consumo, el medio ambiente, la planificación, la salubridad, etc.”⁹.

- Que uno de los compromisos más importantes que tiene el Estado actual lo constituyen los **derechos colectivos**, los cuales se caracterizan por garantizar las condiciones para el disfrute de las distintas generaciones de derechos (fundamentales, económicos, culturales, etc.), superando la tradicional dicotomía entre intereses particulares y los intereses generales, pues en los colectivos unos y otros intereses se conjugan o se hacen realidad.
- Que la función administrativa es la que, dentro de las funciones estatales, tiene el mayor compromiso en relación con lo derechos colectivos, pues ellos suponen acciones y prestaciones que deben desarrollarse concretamente por el Estado, con la finalidad de asegurar su disfrute por parte de todos los asociados. Cuando se trata del derecho colectivo al acceso y eficiente prestación de los servicios públicos, los mandatos que la función administrativa debe satisfacer tienen que ver con la garantía de una infraestructura que garantice la prestación de tales servicios, su prestación efectiva, adecuada y oportuna, y la regulación y control de las actividades y agentes que participan en su prestación.
- Que las permanentes crisis mundiales de la economía, entre ellas la recientemente ocurrida en el llamado septiembre negro, han llevado a muchos a abogar por una reconsideración de las bases conceptuales del “Consenso de Washington” que, es de recordar, ha apuntalado todo el proceso de liberalización de la economía y de reducción del intervencionismo estatal en las actividades económicas. En países de economías frágiles, con un alto índice de insatisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos, ante todo en relación con los servicios públicos domiciliarios, la presencia del Estado sigue siendo necesaria para el desarrollo y progreso social; por eso no es acertado transplantar aún la teoría de la diferencia sustancial entre servicio público y función pública a la realidad colombiana, pues como derechos colectivos esenciales que son para la comunidad, los servicios públicos se niegan a ser estimados como simples bienes de mercado. Y eso que se plantea en relación con los servicios públicos domiciliarios es perfectamente predicable de otros que tienen igual significación en nuestro actual estado de cosas, como lo de educación y salud.

9 MOLANO LÓPEZ, Mario Roberto. Transformación de la Función Administrativa (Evolución de la Administración Pública), Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Colección Profesores, 2005.

En conclusión, en un contexto como el colombiano, no es tan evidente entonces que los servicios públicos domiciliarios puedan ser adoptados como simples bienes de mercado, que se venden y se compran, y que el papel del Estado en relación con los mismos se reduzca a su regulación y control. El derecho viviente que se expresa en la doctrina del Consejo de Estado nos indica todo lo contrario, y esto debe ser relevante para no desestimar su inclusión dentro de los grandes compromisos que están todavía a cargo del Estado.

Cada vez más los asuntos públicos se resuelven en el escenario de las acciones populares, y las decisiones que en éstas se adoptan han venido recordando que el Estado es titular y el garante de los servicios públicos, entre ellos los domiciliarios. Todo ello, como una especie de corrección de las políticas que las normas legales han planteado en esta materia desde la misma entrada en vigencia de la Carta Política actual.

Ello, finalmente, significa que los compromisos de la función administrativa en nuestro Estado social de derecho están aún por definirse, y que las claves de esa definición posiblemente las encontremos en los derechos colectivos y, por qué no, en las decisiones que los jueces emiten en relación con ellos en el ámbito de las acciones populares. Porque si algo han demostrado los 10 primeros años de vigencia de la Ley 472 de 1998, según el reciente informe de la Corporación EXCELENCIA EN LA JUSTICIA, es que estas acciones, tanto como la acción de tutela, “*han cambiado la vida de los colombianos en diferentes niveles*”, y posiblemente con mayor profundidad, pues de ella se han proferido fallos con efectos económicos, ordenando la adopción de políticas públicas y endureciendo la protección de los derechos sociales.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Casallas, Leonardo, Los actos y Prerrogativas de los Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios”, en: III Jornadas Derecho Constitucional y Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003.
- Bermejo Vera, José (Director), Derecho Administrativo – Principios Generales del Derecho Administrativo Social, Madrid, Cuarta Edición, Civitas, 1999.
- Bielsa, Rafael, Derecho Administrativo, Tomo I, Quinta Edición, Buenos Aires, Editor Roque De Palma, 1955.
- Blanquer, David, Introducción al Derecho Administrativo, Valencia, Tirant Blanch, 1998.
- Boquera Oliver, José María, Derecho Administrativo, Volumen I, 10ª ed., Editorial Civitas S.A., Madrid, 1996.

- Brewer-Carias, Allan - Randolph Derecho administrativo, Los Supuestos Fundamentales del Derecho Administrativo, Tomo I, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1981.
- Carré de Malberg, Raymond, Teoría General del Estado, Fondo de Cultura Económica, 1948.
- Díaz Perilla, Viviana y Atehortúa García, Catalina, La Construcción de un Estado Comunitario: Un elemento Integral de la Estrategia Global de Reforma de la Actual Administración Pública. En: Teoría de la Organización Administrativa Colombiana - Una Visión Jurídico-Administrativa-, Bogota, ESAP y Universidad del Rosario, 2006.
- Dromi, Roberto, Derecho Administrativo, 9ª edición, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 2001.
- Entrena Cuesta, Rafael, Curso de Derecho Administrativo, Volumen I/1, Madrid, Editorial Tecnos, 1995.
- Escola, Héctor Jorge, Compendio de Derecho Administrativo, Tomo I, Buenos Aires, Desalma, 1990.
- Escuin Palop, Catalina, Curso de Derecho Administrativo. Tercera Edición, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2005.
- Fiorini, Bartolomé A, Derecho Administrativo, Tomo I, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1995.
- García Amado, Juan Antonio, "Sobre Derechos Colectivos. Dilemas, Enigmas, Quimeras. En: Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia No. 318, Santafé de Bogotá, Junio de 2001.
- García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón, Curso de Derecho Administrativo, Tomos I y II, Madrid, Editorial Civitas, 1993.
- _____, La Lucha Contra las Inmunities del Poder, Madrid, Editorial Civitas, 1983.
- _____, Revolución Francesa y Administración Contemporánea y la Formación del Sistema Municipal Francés Contemporáneo, Segunda edición, Madrid, Ediciones Taurus, 1981.
- Garrido Falla, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomos I y II, Madrid, Editorial Tecnos, 1994.
- Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomos I, II y III, 1ª edición colombiana, Medellín, Fundación de Derecho Administrativo y Biblioteca Jurídica Diké, 1998. (www.gordillo.com)
- Hernández, Pedro Alfonso, Descentralización, Desconcentración y Delegación en Colombia, Legis, Bogotá, 1999.
- Hoyos Duque, Ricardo, La Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública, Bogotá, Editorial Temis, 1985.
- Ilpes, Reforma y Modernización del Estado, Santiago de Chile, 1995, pág. 23.

- Implicaciones Jurídicas de la Reforma Administrativa: Laborales (carrera Administrativa) - Constitucionales - Políticas - Administrativas, 1ª edición, Medellín, Ediciones Rosaristas, Diké, 1994.
- Mannoni, Luca y Sordi, Bernardo, Storia del Diritto Amministrativo, San Donato Milanese, Italia, Editori Laterza, 2003.
- Marienhoff, Miguel S, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
- Mejía Palacio, Hugo, El Derecho de los Servicios Públicos, Santafé de Bogotá, Derecho Vigente, 1999.
- Merkel, Adolfo, Teoría General del Derecho Administrativo, Granada, Editorial Comares, 2004.
- Mir Puigpelat, Oriol, Globalización, Estado y Derecho. Las Transformaciones Recientes del Derecho Administrativo, Madrid, Civitas, 2004.
- Molano López, Mario Roberto. Transformación de la Función Administrativa (Evolución de la Administración Pública), Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Colección Profesores, 2005.
- Molina Betancur, Carlos Mario y Cerón Zapata, Pilar, Primeras reflexiones acerca del Contenido Normativo de la Ley 489 de 1998, En: Revista de Estudios Socio-Jurídicos, Universidad del Rosario, julio-diciembre de 2004.
- Montaña Plata, Alberto, Dimensión Teórica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Colombia, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Serie: Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, No. 36, 2005.
- _____, El concepto de Servicio Público en el Derecho Administrativo. - 2ª edición, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005.
- Quinche Ramírez, Manuel Fernando, La Elusión Constitucional, Una Política de Evasión del Control Constitucional en Colombia, Bogota, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2006.
- Palacios Mejía, Hugo. El Derecho de los Servicios Públicos, Santa Fe de Bogotá, Derecho Vigente S.A. 1999.
- Parada, Ramón, Derecho Administrativo, Madrid, Marcial Pons, 2004.
- Parejo Alfonso, Luciano, A. Jiménez-Blanco y L. Ortega Álvarez, Manual de Derecho Administrativo, Volúmenes I y II, Barcelona, Editorial Ariel, 1998.
- Rincón Córdoba, Jorge Iván, Las Generaciones de los Derechos Fundamentales y la Acción de la Administración Pública, 2ª edición, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004.
- Rodríguez De Santiago, José María, La Administración del Estado Social, Madrid, Marcial Pons, 2007.

- Rodríguez Rodríguez, Libardo, *Derecho Administrativo – General y Colombiano*, 14ª edición, Santafé de Bogotá, Editorial Temis, 2005.
- Rivero, Jean, *Derecho Administrativo*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1984.
- Sánchez Torres, Carlos Ariel, *La Nueva Administración Pública y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Revista electrónica de difusión científica – Universidad Sergio Arboleda, Bogotá. <http://www.usergioarboleda.edu.co/civilizar> Reservados todos los derechos de autor Junio 2005
- Santofimio G., Jaime Orlando, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomos I (2002) y II (1998), Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- Sayagés Laso, Enrique. *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomos I y II, Montevideo, Talleres Gráficos Barreiro y Ramos S.A., 1974.
- Soriano García, Eugenio, *Los Fundamentos Históricos del Derecho Administrativo en Francia y Alemania*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1994.
- Tafur Galvis, Álvaro, *Estudios de Derecho Público*, Santafé de Bogotá, Ediciones Jurídicas Ibáñez, 1997.
- Vásquez Cárdenas, Ana Victoria y Montoya Brad, Mario Alberto, *Lo Colectivo en la Constitución de 1991*, En: *Revista Cuadernos de Investigación*, Universidad EAFIT, noviembre de 2002 (Documento 6-112002).
- Vedel, George. *Derecho Administrativo*, Madrid, Editorial Aguilar, 1980.
- Viana Garcés, Andrée, *El Objeto de las Acciones Populares. La Defensa Jurisdiccional de los Derechos Colectivos*, En: *UNIVERSITAS* No. 102, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2001.
- Vidal Perdomo, Jaime, *Derecho Administrativo*, Bogotá, Legis – Universidad del Rosario, 2004.
- Vélez García, Jorge, *Los Dos Sistemas de Derecho Administrativo*, Santafé de Bogotá, Universidad Sergio Arboleda.
- Villegas Arbeláez, Jairo, *Derecho Administrativo Laboral*, Bogotá, Legis, 1998.
- Weill, Prosper, *Derecho Administrativo*, Madrid, Editorial Civitas, 1986.
- Younes Moreno, Diego, *Panorama de las Transformaciones del Estado*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2004.
- Zanobini, Guido, *Curso de Derecho Administrativo*, Volumen I, Buenos Aires, Ediciones Arayú, 1954.

Providencias del Consejo de Estado

Año 1999

- Radicación número: AP-003
- Radicación número: AP-001

- Radicación número: AP-002
- Radicación número: AP-007
- Radicación número: AP-008
- Radicación número: AP-006
- Radicación número: AP-005

Año 2000

- Radicación número: AP-086
- Radicación número: AP-110
- Radicación número: AP-117
- Radicación número: AP-147
- Radicación número: AP-109
- Radicación número: AP-059
- Radicación número: AP-110
- Radicación número: AP-001
- Radicación número: AP-126

Año 2001

- Radicación número: 07001-23-31-000-2001-0002-01(AP-282)
- Radicación número: 41001-23-31-000-2000-3508-01(AP-077)
- Radicación número: 07001-23-31-000-2000-0008-01(AP-065)
- Radicación número: 25000-23-27-000-2000-0080-01(AP-049)
- Radicación número: CE-SEC3-EXP2001-NAP-144(AP-144)
- Radicación número: 68001-23-15-000-2000-2060-01(AP-087)
- Radicación número: 13001-23-31-000-2000-0008-01(AP-081)
- Radicación número: 85001-23-31-000-2001-0413-01(AP-194)
- Radicación número: AP-156
- Radicación número: 76001-23-31-000-2000-2071-01(AP)
- Radicación número: 15001-23-31-000-1999-2571-01(AP-021)
- Radicación número: 25000-23-26-000-2001-0006-01(AP 274)
- Radicación número: 68001-23-15-000-2000-2008-01(AP-003)
- Radicación número: 44001-23-31-000-2000-0421-01(AP-066)
- Radicación número: 25000-23-24-000-1999-0552-01(AP-028)
- Radicación número: 63001-23-31-000-2001-0241-01(AP-289)

Año 2002

- Radicación número: 19001-23-31-000-2001-0851-01(AP-362)
- Radicación número: 19001-23-31-000-2001-0931-01(AP-432)

- Radicación número: 20001-23-31-000-2001-1206-01(AP-502)
- Expediente número: 76001-23-31-000-2001-2075-01(AP-472)
- Radicación número: 68001-23-15-000-2001-0268-01(AP-490)
- Radicación número: 54001-23-31-000-2001-1580-01(AP-732)
- Radicación número: 25000-23-26-000-2001-9065-01(AP- 489)
- Radicación número: 50001-23-31-000-2002-0236-01(AP-737)
- Radicación número: 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518)
- Radicación número: 73001-23-31-000-2002-2180-01(AP-550)
- Radicación número: 25000-23-26-000-2002-0351-01(AP-592)
- Radicación número: 47001-23-31-000-2001-0303-01(AP-531)

Año 2003

- Radicación número: 76001-23-31-000-2002-1386-01(AP)
- Radicación número: 25000-23-25-000-2002-1364-01(AP-794)
- Radicación número: 25000-23-25-000-2002-0034-01(AP)
- Radicación número: 25000-23-24-000-2002-2646-01(AP-2646)
- Radicación número: 08001233100019992199 0125000-23-24-000-2002-0190-01(AP)
- Radicación número: 25000-23-27-000-2002-02451-01(AP)
- Radicación número: 15001-23-31-000-2000-02097-01(AP)
- Radicación número: 76001-23-31-000-2002-2764-01(AP-764)
- Radicación número: 50001-23-31-000-2002-90287-01(AP- 90287)
- Radicación número: 25000-23-25-000-2002-1651-01(AP-842)
- Radicación número: AP-146
- Radicación número: 25000-23-25-000-2001-0529-01(AP-857)
- Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1204-01(AP)IJ
- Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01286-01(AP)
- Radicación número: 25000-23-27-000-2001-0537-01(AP)
- Radicación número: 23001-23-31-000-2001-0282-01(AP)
- Radicación número: 85001-23-31-000-2000-00443-01(23908)

Año 2004

- Radicación número: 63001-23-31-000-2002-1008-01(AP)
- Radicación número: 54001-23-31-000-2002-0127-01(AP)
- Radicación número: 76001-23-31-000-2002-1164-02(AP)
- Radicación número: 76001-23-31-000-2002-02821-01
- Radicación número: 76001-23-31-000-2002-1205-01(AP)
- Radicación número: 23001-23-31-000-2001-0287-01(AP-0287)
- Radicación número: 25000-23-26-000-2002-02759-01(AP)

- Radicación número: 25000-23-24-000-2003-1471-01(AP)
- Radicación número: 15001-23-31-000-2002-3891-01(AP)
- Radicación número: 08001-23-31-000-2001-0984-01(AP)
- Radicación número: 25000-23-24-000-2003- 0488-01(AP)
- Radicación número: 25000-23-24-000-2000-90297-01(AP)
- Radicación número: 25000-23-31-000-2002-1364-01(AP)
- Radicación número: 54001-23-31-000-2002-01475-01
- Radicación número: 68001-23-15-000-2002-02001-01(AP)
- Radicación número: 54001-23-31-000-2002-01057-01(AP)
- Radicación número: 23001-23-31-000-2001-90286-01(AP)
- Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00454-01(26145)
- Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01442-01(26144)

Año 2005

- Radicación número: 27673
- Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00254-01(AP)
- Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02261-01(AP)
- Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921)A

Año 2006

- Radicación número: 25000-23-27-000-2003-00345-02(AP)
- Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00932-01(AP)

Año 2007

- Radicación número: 25000-23-25-000-2005-00355-01(AP)
- Radicación número: 05001-23-31-000-1997-02637-01(30903)

Providencias de la Corte Constitucional

- C-223 de 1994
- C-262 de 1995
- C-166 de 1995
- C-508 de 1995
- C-082 de 1996
- C-048 de 1997
- C-429 de 1997
- C-189 de 1998
- C-866 de 1999
- C-702 de 1999

- C-561 de 1999
- C-950 de 1999
- C-735 de 2000
- C-401 de 2001
- C-558 de 2001
- C-836 de 2001
- C-996 de 2001
- C-949 de 2001
- C-372 de 2002
- C-716 de 2002
- C-010 de 2002
- C-037 de 2003
- C-121 de 2004
- C-314 de 2004
- C-350 de 2004
- C-044 de 2006
- T-206 de 1994
- T-024 de 1996
- T-074 de 2001
- T-190 de 2001
- T-747 de 2002
- T-270 de 2004